

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido  
v.

RENÉ CRUZ RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201601449

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K BD2014G0306

Sobre: Art. 195 de  
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

I.

Luego del Estado presentar varias acusaciones contra el señor René Cruz Rodríguez, por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2014, las partes suscribieron una alegación preacordada, a tenor con la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.72. Conforme a la misma, el peticionario formuló alegación de culpabilidad por tentativa al Art. 190 del Código Penal del 2012 (robo agravado); y violación del Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* (Ley de Armas).

El TPI aceptó la alegación de culpabilidad del Sr. Cruz Rodríguez, por entender que la misma fue válida en Derecho. El 1 de mayo de 2014 el Foro *a quo* dictó *Sentencia* en la cual condenó al peticionario a una pena de diez (10) años de cárcel por tentativa al Art. 190; a cumplirse de forma consecutiva con la pena de cinco (5)

años por infringir el Art. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas. Así también, eximió al peticionario del pago del arancel especial que establece la *Ley para La Compensación a Víctimas de Delito*, Ley Núm. 183 del 25 LPRA secs. 981 *et seq.*, (Ley 183-1998).

El 24 de junio de 2016, el Sr. Cruz Rodríguez presentó ante el TPI una *Moción en Reclasificación de Art. 190*. Solicitó que se reclasificara la condena que cumple por infringir el Art. 190, a una pena por infringir el Art. 189 del Código Penal de 2012 (Robo), para así poder beneficiarse de bonificaciones. Planteó el peticionario que su solicitud era procedente, en vista de que ha tomado varias de las terapias que ofrece el departamento de Corrección y Rehabilitación, y señaló además que tenía el derecho de recibir beneficios de una Ley posterior a la Sentencia dictada.

El 29 de junio de 2016, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la Moción presentada por el peticionario.

Así las cosas, el 22 de julio de 2016 el Sr. Cruz Rodríguez acudió ante nos por vía de recurso de *Certiorari*, en la cual solicitó revisión de la determinación del Foro de Instancia. Reiteró su solicitud sobre la reclasificación de la pena que cumple, toda vez que, según “indica el Código enmendado”, se redujeron las penas, y a su entender, procede en Derecho que pueda beneficiarse de una pena menor.

El 22 de agosto de 2016 emitimos *Resolución* en la cual requerimos al TPI que elevara los autos originales de epígrafe en calidad de préstamo. Posteriormente concedimos término a la Oficina de la Procuradora General para que emitiera su posición respecto al recurso del peticionario.

El 29 de septiembre de 2016 la Oficina de la Procuradora General presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Planteó que la

sentencia condenatoria que pesa sobre el Sr. Cruz Rodríguez, fue el producto de un preacuerdo de un delito cometido durante la vigencia del enmendado Código Penal de 2012, razón por la cual no aplica a su caso la reducción de la pena bajo el principio de favorabilidad. Añadió la parte recurrida que a la pena impuesta al peticionario se le aplicó posteriormente un veinticinco por ciento (25%) de reducción en calidad de atenuantes, conforme al Art. 67 del Código Penal.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, y los autos originales del caso, procedemos a resolver.

## II.

Como es sabido, el auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* (Énfasis nuestro).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra

situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la

pág. 745 (1986). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En materia de Derecho igualmente concerniente al caso de autos, el principio de favorabilidad establece que la aplicación retroactiva de una ley penal procede, cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. Sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. Sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, según enmendado por la Ley 146-2012, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

Entiéndase entonces que el principio de favorabilidad se activa **cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado**, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, supra (Énfasis nuestro).

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde –tal y como en el caso de autos– la pena impuesta resulta de una pena preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. A tales efectos expresó el más Alto Foro que salvo que la Asamblea Legislativa disponga otra cosa mediante una cláusula de reserva, es imposible impedir, *a priori*, que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le es aplicable y le puede beneficiar. *Íd.*

Sobre lo anterior, nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de los remedios post sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o el recurso de *hábeas corpus*. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007), *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, reconoce a cualquier persona que se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en

circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

- (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II.

El Tribunal Supremo ha aclarado que la Regla 192.1, además del recurso de *certiorari* y otros, provee un mecanismo para que un convicto mediante alegación de culpabilidad pueda atacar dicha convicción y la sentencia dictada de conformidad. Es decir, el que se dicte una sentencia condenatoria en virtud de una alegación de culpabilidad no es óbice para que un convicto pueda impugnar la validez de la sentencia. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, (2010). No obstante, dicha sentencia sólo podrá estar sujeta a un ataque colateral **“si la alegación de culpabilidad no fue efectuada inteligentemente”**. *Íd.*, págs. 964–965 (Énfasis nuestro). Por tanto un ciudadano convicto mediante la alegación de culpabilidad puede atacar la validez de una sentencia condenatoria al amparo de la Regla 192.1, *supra*, **si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley**. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007) (Énfasis nuestro).

III.

A.

En el recurso de *Certiorari* ante nos, el Sr. Cruz Rodríguez, invoca las enmiendas que la Ley 246-2014 introdujo en el Código Penal del 2012, como fundamento para solicitar la “Reclasificación”

de su sentencia, a fin de que la misma sea modificada, y se le imponga cumplir una pena correspondiente a la violación de un delito distinto por el cual se le dictó sentencia de culpabilidad. El peticionario cumple una pena dictada en vista de una alegación preacordada, conforme la Regla 72 de Procedimiento Criminal, y como tal, éste ostenta el Derecho, tanto a solicitar la corrección de la misma, como a solicitar la aplicación del principio de favorabilidad a su caso.

Sin embargo, en su solicitud ante el TPI, y en el recurso ante nos, el peticionario falla en esbozar **un planteamiento o una defensa meritoria de debido proceso de ley** que haga procedente en Derecho la modificación de la pena que cumple. Tampoco demuestra que en su caso aplique la reducción de dicha condena a tenor con el principio de favorabilidad.

Según surge de los autos originales del caso de epígrafe, el preacuerdo arribado por las partes de epígrafe, así como la enmienda al pliego acusatorio por infringir el Art. 190, y la alegación de culpabilidad por parte del peticionario, fueron procesos que transcurrieron luego de entrar en vigor las enmiendas al Código Penal del 2012, por virtud de la Ley 246-2014.

Por ende, la pena de diez (10) años de cárcel, dictada por el TPI contra el peticionario por infringir el Art. 190, fue emitida a tenor con la pena más benigna correspondiente al delito cometido, conforme al Código Penal vigente. Nada en el expediente de autos, ni en los argumentos formulados por el peticionario, demuestran que el TPI hubiese impuesto una sentencia excesiva, en violación a la Ley, o carente de jurisdicción para emitir la misma. Siendo ello así, a la luz de la norma de Derecho anteriormente reseñada, concluimos que el Foro *a quo* no erró al declarar No Ha Lugar la solicitud instada por el Sr. Cruz Rodríguez.



## B.

Réstanos señalar que como parte del recurso ante nos, el Sr. Cruz Rodríguez trae para nuestro análisis la *Sentencia* dictada el 1 de mayo de 2014, por el TPI, objeto de la solicitud de modificación del aquí peticionario. Observamos que mediante dicho dictamen el TPI eximió a éste del pago de la pena especial que exige la Ley 183-1998.

Para remediar legalmente una sentencia penal contraria a la ley se aprobó la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, que en su inciso (a) faculta a un tribunal ‘a corregir una sentencia ilegal *en cualquier momento*.’ (Énfasis suplido.) Así tiene que ser pues una sentencia errónea es una sentencia ilegal y los jueces, al igual que los demás ciudadanos, no pueden actuar contra la ley. *González de Jesús v. Jefe Penitenciaria*, 90 D.P.R. 31, 33 (1964); Véanse, además: En *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963); *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 D.P.R. 784 (1986);

En términos generales, el Tribunal Supremo ha dispuesto que el tribunal sentenciador tiene la potestad de modificar una sentencia nula, o ilegal, entiéndase, dictada de modo contrario a la ley, aunque el acusado haya comenzado a cumplir la sentencia. En *Pueblo v. Lozano Díaz*, supra, el Foro más Alto determinó procedente en Derecho dictar una nueva sentencia más alta que la originalmente impuesta, toda vez que al haberse dictado contrario a la ley, el Tribunal retuvo jurisdicción para modificarla. Citando, el caso *Estremera v. Jones*, 74 DPR 202 (1952); expresó que **una actuación inválida no debe conllevar consecuencias legales, y el orden público debe permitir que se remedie en forma legal una sentencia que sea contraria a la ley. Un acusado no debe estar en posición de recibir beneficios a base de un pronunciamiento**

**judicial que sea contrario a la ley.** *Pueblo v. Lozano*, supra, a la pág. 843.

La Ley 183-1998, según enmendada, se creó para indemnizar monetariamente a víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de ellos, sufrieron un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. El Art. 17 de dicha Ley, añadió el Art. 49(C) del derogado Código Penal de 1974, para disponer que además de la pena que se imponga por cometer un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100) por cada delito menos grave, y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave.

Al aprobarse el Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 149 de 2004, el Artículo 49(c) fue derogado y sustituido por el Artículo 67, restituyendo parte del lenguaje original del derogado Artículo 49. Los legisladores y legisladoras eliminaron la prerrogativa del foro sentenciador de eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves bajo las circunstancias estatuidas en el Artículo 49(c) del derogado Código Penal de 1974.

Con la adopción del Código Penal vigente, el Art. 67 del Código derogado, fue sustituido por el actual Art. 61, 33 LPRA sec. 5094, **el cual mantiene inalterado lo dispuesto anteriormente sobre la imposición de la pena especial.** Es decir, conforme al Derecho vigente, el tribunal sentenciador **no tiene espacio discrecional para imponer o no la pena especial allí dispuesta** a la persona convicta de delito.

Sobre esto, el Tribunal Supremo señaló en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012), que la pena especial, cuya imposición exige la Ley 183-1998, es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte del pronunciamiento que hace el

tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas.

Mediante la *Sentencia* dictada por el TPI el 1 de mayo de 2014, el Foro *a quo* eximió al Sr. Cruz Rodríguez del pago de la pena especial que la Ley 183-1998, le exige, al haber sido hallado culpable de incurrir en violación del delito grave configurado en el Art. 190 del Código Penal vigente, el delito grave configurado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, y el delito grave configurado en el Art. 5.15 de la Ley de Armas. A la luz del Derecho anteriormente reseñado, concluimos que al así determinar, el TPI erró en Derecho, toda vez que la norma no le concede espacio discrecional para eximir al peticionario de dicho arancel exigido por Ley. Corresponde por lo tanto al aquí peticionario proveer el pago de trescientos dólares (\$300), por cada delito grave por el cual se le dictó sentencia de culpabilidad, para una suma total de novecientos dólares (\$900).

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, se expide el auto solicitado, y se Modifica la *Sentencia* dictada el 1 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, solo a los efectos de imponer al Sr. René Cruz Rodríguez, el pago de la Pena Especial que exige la Ley 183-1998, por cada delito grave por el cual se le dictó sentencia de culpabilidad, para una suma total de novecientos (\$900) dólares. Así también se confirma la *Resolución* emitida el 29 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RENÉ CRUZ  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201601449

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K BD2014G0306

Sobre: Art. 195 de  
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón y la juez Surén Fuentes.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Me veo obligado a disentir del curso decisorio al cual ha llegado la Mayoría del Panel, por entender que la Sentencia emitida en el día de hoy es errada en Derecho. Sostengo que la Mayoría del Panel por un lado, en su efecto neto, niega el modificar la pena que le fue impuesta al señor René Cruz Rodríguez (señor Cruz Rodríguez o el peticionario), y por otro lado, sin tener jurisdicción para ello, le impone **por iniciativa propia** el pago de la Pena Especial que articula la Ley Núm. 183-1998, por cada delito grave por el cual se le dictó sentencia de culpabilidad por una suma total de \$900.00.

I.

Surge del examen de los autos originales que el 24 de junio de 2016 el señor Cruz Rodríguez presenta por derecho propio ante el foro primario Moción en Rectificación de Art.

190 (Moción en Rectificación). Sostiene en dicha Moción que fue sentenciado el 1ro. de mayo de 2014 conforme a la Regla 72, y solicita la reclasificación del Artículo 190, ya que el Tribunal de Instancia, Sala de San Juan (TPI) le impuso diez (10) años de reclusión como Sentencia. Explica que aunque fue sentenciado por infringir el Artículo 190 de Código Penal solicita se reclasifique su Sentencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 189. Posteriormente, el TPI emite resolución el 29 de junio de 2016, notificada el 30 de junio del mismo año, en la cual declara No Ha Lugar la Moción de Rectificación. Razona el foro primario que “la alegación de culpabilidad y la Sentencia del 1 de mayo 2014 es válida, final, firme”.

Inconforme el señor Cruz Rodriguez acude por derecho propio ante este Tribunal el 20 de julio de 2016 cuando solicita que revisemos la referida Resolución *Post-Sentencia* del 29 de junio de 2016. El 22 de agosto del mismo año emitimos Resolución en la cual, entre otros extremos, requerimos al TPI elevar en calidad de préstamo los autos originales del Caso Criminal KBD2014G0306, lo cual ocurre el 31 de agosto de 2016.

Mediante Resolución del 6 de septiembre de 2016 este Tribunal acredita su jurisdicción y concede a la Oficina del Procurador General el término de veinte (20) días para presentar su parecer sobre los méritos del recurso de título. Es así que el 29 de septiembre de 2016 comparece la Oficina del Procurador General cuando presenta Escrito en Cumplimiento de Orden. En síntesis sostiene que “la teoría del peticionario en cuanto a la reclasificación del delito por el

cual se declaró culpable y por el que fue sentenciado, Artículo 190 del Código Penal, a un Artículo 189 para que pueda **beneficiarse de bonificaciones en la institución correccional**, en abstracción de su preacuerdo, que a su vez contempló tanto el tipo penal infringido como los años de sanción, resulta improcedente”. Véase pág. 9 de la Comparecencia de la Oficina del Procurador General. (Énfasis en el original)

No obstante lo anterior, en la mencionada comparecencia, la Oficina del Procurador General expone que, a la luz del dictamen del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres*, 194 DPR 53 (2015) “procede (en beneficio del señor Cruz Rodríguez) la aplicación retroactiva de los cambios introducidos por el Legislador en virtud del referido estatuto”. (Ley Núm. 246-2014). En vista de ello, es la posición de la Oficina del Procurador General que procede el modificar la Sentencia que le fue impuesta al aquí peticionario a una reclusión “**total de nueve (9) años, cuatros (4) meses y quince (15) días**”. (Énfasis en el original) Véase págs. 7-8 de la Comparecencia de la Oficina del Procurador General.

II.

-A-

De entrada es indispensable el abordar el cuestionamiento jurisdiccional tácito que formula la Oficina del Procurador General en la nota al calce número uno (1) de su Escrito en Cumplimiento de Orden. Aduce que el “recurso no fue notificado por el peticionario a la Oficina de la Procuradora General, ni se certificó su notificación a la Fiscal

de Distrito de San Juan...”. **Tal planteamiento es inmeritorio.**

Téngase en cuenta que en nuestra Resolución del 22 de agosto de 2016 el Panel expuso que examinaríamos este recurso “mediante el procedimiento especial autorizado en la Regla 30.1 de nuestro Reglamento”. Obsérvese que dicha Regla taxativamente dispone “al recibo del escrito de apelación, el Secretario(a) del tribunal sentenciador o del Tribunal de Apelaciones lo notificará al (a) Fiscal de Distrito y al Procurador(a) General”. Además, en la misma Resolución del 22 de agosto de 2016 el Panel dictaminó que en este caso utilizaríamos “por analogía” la mencionada Regla 30.1 de nuestro Reglamento.

De manera que la omisión del señor Cruz Rodríguez en notificar el recurso a la Oficina del Procurador General y/o al Fiscal de Distrito no impide en forma alguna el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal.

-B-

A mi juicio es improcedente la alusión que hace la Mayoría del Panel en relación a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1. **Dicha Regla es inaplicable a la coyuntura procesal y sustantiva que presenta el recurso de título.** La Mayoría del Panel no toma en cuenta que este caso versa sobre una petición de *certiorari* que interesa impugnar una Resolución emitida *Post-Sentencia*. Sabido es que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tutela el intento de revisar una Resolución Interlocutoria emitida antes de dictarse Sentencia. Es mi



opinión que esta petición de *certiorari* está fundamentada en el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA 24(u) y de la Regla 32(D) de nuestro Reglamento.

III.

-A-

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. Véase, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010). A tales efectos, dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Regla 192.1. Procedimiento Posterior a Sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito(a) Quienes Pueden Pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerara que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...] (Énfasis en el original.) 34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Sin embargo, según el texto de dicha Regla, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Id.*; *Pueblo v. Ruiz Torres* 127 DPR 612, 614 (1990).

-B-

El principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5004.

Dicho Artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicara siempre la ley más benigna.
- (b) si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente.
- (c) Si durante el termino en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo

emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedara extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple.

El legislador ha demostrado su intención de imponer limitaciones al principio de favorabilidad mediante la incorporación de cláusulas de reserva, tanto en el Código Penal como en leyes especiales. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 698-699 (2005). En esencia, la cláusula de reserva del Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, establece que las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia. Las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito. 33 LPRA sec. 5412.

Tan recientemente como el 4 de noviembre de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, en el caso de la Ley Núm. 246-2014 que se aprobó para enmendar el

Código Penal de 2012 y atemperar las penas de ciertos delitos, la misma no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva a hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal de 2012. Véase, *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. El Art. 185 de la Ley Núm. 246-2014 dispone, sin más, que: “[e]sta Ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación.” Además, el Tribunal Supremo resolvió que del historial legislativo de dicha Ley se desprende que la Asamblea Legislativa tuvo la intención de excluir una cláusula de reserva, pues el lenguaje finalmente aprobado no la contiene. Por eso, el Tribunal Supremo concluyó que el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. *Id.*

En cuanto al procedimiento para reglamentar el sistema de las alegaciones preacordadas, el mismo fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). Véase, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956 (2010). Posteriormente, se aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en *Pueblo v. Mojica Cruz, supra*. Véase, *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179,192 (1998). Dicha Regla codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010).

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, específicamente le concede al TPI discreción para aprobar o

no la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Juez tiene que rechazarlo. Además, el Juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 471 (2004).

Por otro lado, el TPI, aun cuando acepte la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito. Esto es, el tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 835; *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997). El Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Incluso, como el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la Procuradora General con el derecho contractual. Después de todo, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta y opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento.” *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, pág. 198.

[...] En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. (Citas omitidas.) *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

Por lo anterior, “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.” *Pueblo v. Torres Cruz, supra.* Asimismo, toda vez que no existe una cláusula de reserva en la Ley Núm. 246-2014, nada impide que, aplicando el principio de favorabilidad estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la misma se aplique retroactivamente a personas convictas o imputadas de delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2012 y quienes hayan registrado una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público.

-C-

Sabido es que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee un mecanismo para que el TPI pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). En cualquier caso en que se solicite rebaja o aumento de la sentencia, la misma debe ser solicitada dentro del término de los noventa (90) días de haber sido dictada, según lo establece la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 56 (1984). Sólo si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*,

*supra*; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*, pág. 245. **La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad.** *Pueblo v. Lozada Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). **Una vez transcurren los términos de esa Regla y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, *Certiorari* o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 775

#### IV.

El Artículo 16 de la Ley Núm. 183-1998, conocida como la *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, según enmendado, dispone:

“Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado ‘Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito’, el cual será administrado por el Secretario de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.[este capítulo] Dicho Fondo consistirá de:

(a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena especial que se establece en virtud del Artículo 61 de la Ley 246-2012, según enmendada [sec. 5094 del Título 33], conocida como el ‘Código Penal de Puerto Rico.

[...]

En lo pertinente a la imposición de la pena especial, el Artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, establece lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro en el caso de *Pueblo v. Silva Colón, supra*, pág. 777, expuso que:

...la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.

Ante la determinación de la Mayoría del Panel es preciso puntualizar que una solicitud para la corrección de una sentencia debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

Además, es doctrina establecida por nuestro más Alto Foro y relevante ante lo resuelto por la Mayoría del Panel, lo siguiente:

“Sostenemos que **una petición de modificación de la pena impuesta legalmente es, en esencia, una solicitud de reconsideración de la sentencia.** En ese contexto, la naturaleza de esta solicitud es una apelación a la clemencia del foro juzgador para que vuelva a considerar, según su criterio lo que ya dispuso. Por lo tanto, la solicitud de modificación de la pena especial es, de por sí una reconsideración.”  
*Pueblo v. Silva, supra* a la pág. 778

En el caso que nos ocupa la Sentencia fue dictada por un tribunal con jurisdicción, y advino final y firme sin que el Pueblo de Puerto Rico solicitara corrección de la misma para que se incluyera la Pena Especial, mediante la oportuna presentación de una moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal o mediante la presentación de una Solicitud Reconsideración. **En atención a lo anterior,**



**sostengo que este Tribunal de Apelaciones carece hoy de jurisdicción para modificar por voluntad propia una Sentencia que es final y firme, e imponerle al peticionario el pago de la Pena Especial cuando –repito- tal medida no fue solicitada oportunamente por El Pueblo ante el foro primario.** Más aun cuando resulta evidente que el peticionario es un indigente que estuvo representado ante el foro primario por la Sociedad para la Asistencia Legal y que acude ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio mientras está cumpliendo pena de reclusión.

V.

En consideración a los pronunciamientos antes reseñados, **DISIENTO** del dictamen emitido hoy por la Mayoría del Panel. Es mi criterio que si bien es cierto que concurre con expedir auto de *certiorari*, ello sería con el objetivo de modificar la Sentencia impuesta al señor Cruz Rodríguez, **de suerte que se le imponga pena de reclusión total de nueve (9) años, cuatro (4) meses y quince (15) días, según propuso la Oficina del Procurador General.** Además, entiendo que la imposición **al peticionario de la obligación de pagar la Pena Especial** dispuesto por la Sentencia que emite la Mayoría es radicalmente nula por carecer este foro de jurisdicción **para ordenar en este momento y por iniciativa propia tal obligación de pago.**

Luis Roberto Piñero Gonzalez  
Juez del Tribunal de Apelaciones